

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería****RESOLUCIÓN N° 038-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 501-2014-OEFA-DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y
APLICACIÓN DE INCENTIVOSADMINISTRADO : JUAN ADRIANO PUGLISEVICH VÁSQUEZ
IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES J&J PUGLISEVICH
S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 069-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 069-2015-OEFA-DFSAI del 30 de enero de 2015, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por Juan Adriano Puglisevich Vásquez e Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA-DFSAI del 14 de octubre del 2014, por la cual se declaró que Juan Adriano Puglisevich Vásquez e Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C. conforman un grupo económico perteneciente al estrato de la mediana o gran minería, correspondiendo por tanto al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo con lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD."

Lima, 1 de junio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Juan Adriano Puglisevich Vásquez¹ (en adelante, **señor Puglisevich**) e Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C.² (en adelante, **empresa Puglisevich**) son titulares de los siguientes derechos mineros:

Cuadro N° 1: Derechos mineros de los administrados

N°	TITULAR	DERECHO MINERO	UBICACIÓN
1	Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C.	María Elena I 2009 María Elena II 2009 María Elena III 2009 Rosa Elena I Rosa Elena II Rosa Elena III Susan Lizeth I Susan Lizeth II Susan Lizeth III	Lima
2	Juan Adriano Puglisevich Vásquez	Juan José 11111	Lima

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10067634051.

² Registro Único de Contribuyente N° 20519059208.

		Juan José I Juan José II Juan José III	
--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 501-2014-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: TFA

- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 0080-2014-OEFA/DS del 4 de marzo de 2014 (en adelante, **ITA**³), la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) puso en consideración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la empresa Puglisevich, la que habría desarrollado actividades de mediana minería sin contar con certificación ambiental.
- En mérito de la información consignada en el ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 659-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de abril de 2014 (notificada el 22 del mismo mes)⁴, la DFSAI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Puglisevich por la presunta comisión de la siguiente conducta infractora⁵:

Cuadro N° 2: Detalle de la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectorial N° 659-2014-OEFA-DFSAI/SDI

Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental respectiva.	Inciso 2 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁶ . Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación	Numeral 2.1 del punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería	Desde 0 a 10,000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD ¹⁰	MUY GRAVE

³ Fojas 1 a 73.

⁴ Fojas 74 a 80.

⁵ Cabe indicar que mediante escrito con registro N° 21609 del 14 de mayo de 2014, la empresa Puglisevich presentó su escrito de descargos (foja 83 a 134).

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto. (...)

¹⁰ PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se llevó a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleadas para la comisión de la infracción.



Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
	Ambiental, Ley N° 27446 ⁷ . Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM ⁸ .	respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales ⁹ , aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012- MINAM ⁹ .			

Fuente: Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

⁷ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligtoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁸ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 15°.- Obligtoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

⁹ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, aprueba Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1	Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la previa aprobación del correspondiente instrumento de gestión ambiental.	Artículos 7° inciso 2) RPAAMM Artículo 3° LSEIA Artículo 15 RLSEIA Artículo 4° y 1era D.T. Y f del DLAM Artículo 24° LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD	MUY GRAVE

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de junio de 2014, notificada el 7 de julio de 2014¹¹, la DFSAI varió el hecho imputado materia del procedimiento administrativo sancionador, e incluyó al señor Puglisevich como parte del presente procedimiento administrativo sancionador¹².
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la empresa Puglisevich¹³, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA-DFSAI del 14 de octubre de 2014, notificada en la misma fecha a la empresa Puglisevich y con fecha 16 de octubre al señor Puglisevich¹⁴, a través de la cual resolvió declarar lo siguiente:
- i) Que la empresa Puglisevich y el señor Puglisevich conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto de los derechos mineros "Juan José I", "Juan José II", "Juan José III", "Juan José 11111", "María Elena I 2009", "María Elena II 2009", "María Elena III 2009", "Rosa Elena I", "Rosa Elena II", "Rosa Elena III", "Susan Lizeth I", "Susan Lizeth II" y "Susan Lizeth III", supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas establecidas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹⁵ (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**) ; y,

¹¹ Fojas 144 a 149.

¹² En el artículo segundo de la Resolución Subdirectorial N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI se ordenó notificar al señor Puglisevich el ITA N° 080-2014-OEFA/DS y la Resolución Subdirectorial N° 659-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

Cabe indicar que mediante escrito con registro N° 31114 del 25 de julio de 2014, el señor Puglisevich solicitó que se le sobrecarte la notificación que contiene el informe y la Resolución Subdirectorial N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI, pues dichos documentos no han sido puestos en su conocimiento (fojas 152 a 154).

¹³ Presentado mediante escrito con registro N° 31109 del 25 de julio de 2014 (fojas 155 a 163).

¹⁴ Fojas 210 a 217.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 1992.

Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.
(...)

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;



- ii) Que, en consecuencia, corresponde al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo con lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD¹⁶ (en adelante, **Resolución N° 031-2014-OEFA/CD**).

6. La Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA-DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

I. El grupo económico integrado por los administrados:

La vinculación de los administrados

- i) De la revisión de la Partida Registral N° 12144794 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, **Sunarp**), se advierte que el señor Puglisevich es socio fundador, mayoritario y gerente general de la empresa Puglisevich¹⁷, por lo que en virtud de tales condiciones se encarga de realizar los actos de ejecución y gestión cotidiana de la sociedad, así como de representarla.
- ii) Asimismo, se ha verificado que la empresa Puglisevich otorgó maquinaria de manera gratuita a favor del señor Puglisevich, mediante un contrato de comodato, por lo tanto queda acreditado que entre ambos existe un vínculo contractual.
- iii) En consecuencia, queda acreditada la vinculación de propiedad (socio fundador y mayoritario), de gestión y control empresarial (gerente

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 031-2014-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Jurídicas para la aplicación del artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de setiembre de 2014.

Artículo 1°.- Objeto

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

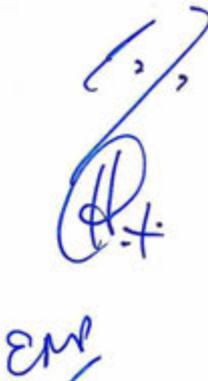
1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.

¹⁷ Asimismo, de la ficha de consulta del Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**), se advierte dicha representación.

general) y contractual (contrato de comodato) existente entre la empresa Puglisevich y el señor Puglisevich.

Fuente de control común

- iv) El señor Puglisevich cuenta con atribuciones necesarias para gestionar y ejecutar las decisiones sobre las actividades de la empresa Puglisevich, por lo que en la realidad actúa como una fuente de control común que permite que tanto la persona natural y la persona jurídica se conduzcan como una sola unidad económica.
- v) Asimismo, de los medios probatorios del expediente se ha verificado que:
 - a) En el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (en adelante, **Sidemcat**) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, **Ingemmet**) se observa que los petitorios mineros correspondientes a los derechos mineros "Maria Elena I 2009", "Maria Elena II 2009", "Maria Elena III 2009", "Rosa Elena I", "Rosa Elena II", "Rosa Elena III", "Susan Lizeth I", "Susan Lizeth II" y "Susan Lizeth III" fueron presentados por el señor Puglisevich en su calidad de representante legal de la empresa Puglisevich, lo cual constituye un elemento de juicio que evidencia que el señor Puglisevich ejerce un control común sobre dicha empresa.
 - b) La empresa Puglisevich reconoce en su escrito de descargos que en el fundo "La Barrera" (propiedad del señor Puglisevich) se ubican los derechos mineros de la empresa Puglisevich.
 - c) El señor Puglisevich, en su condición de representante de la empresa Puglisevich, presentó la Declaración de Compromiso correspondiente al derecho minero "Juan José II".
- vi) Por lo tanto, queda acreditada la vinculación entre el señor Puglisevich y la empresa Puglisevich, siendo que el señor Puglisevich es quien ejerce el control común sobre el grupo económico, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD¹⁸


¹⁸

RESOLUCIÓN N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Grupo económico entre titulares mineros

3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.

3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería.

3.3 Las reglas de grupo económico detalladas en el presente artículo serán aplicadas únicamente para determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras, lo que a su vez permitirá identificar correctamente al organismo público u órgano administrativo competente para fiscalizarlos.

3.4 Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.

3.5 Para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de



II. Estrato minero al que pertenece el grupo económico:

- vii) Los derechos mineros del grupo económico conformado por el señor Puglisevich y la empresa Puglisevich tienen en conjunto una extensión de más de dos mil (2 000) hectáreas, razón por la cual dicho grupo económico no cumple con la condición señalada en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal.
- viii) En consecuencia, corresponde declarar que el grupo económico conformado por el señor Puglisevich y la empresa Puglisevich pertenece al estrato de la mediana y gran minería, correspondiéndole al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental para las actividades que realizan dichos administrados.
7. El 4 y el 6 de noviembre del 2014, la empresa Puglisevich¹⁹ y el señor Puglisevich²⁰, respectivamente, presentaron sus respectivos escritos de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA-DFSAI.
8. Mediante Resolución Directoral N° 069-2015-OEFA-DFSAI del 30 de enero de 2015²¹, la DFSAI declaró improcedente los recursos de reconsideración formulados por la empresa Puglisevich y el señor Puglisevich al no haber cumplido con el requisito de presentación de nuevas pruebas que habilite a la primera instancia a realizar una nueva revisión, según lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444²² (en adelante, **Ley N° 27444**).
9. El 27 de febrero de 2015, la empresa Puglisevich interpuso recurso de apelación²³ contra la Resolución Directoral N° 069-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a) Durante el desarrollo del procedimiento se ha indicado que es titular de 6 600 hectáreas²⁴. Asimismo, señala que no se ha realizado un análisis serio

parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.

¹⁹ Mediante escrito con registro N° 43807 (fojas 221 a 225).

²⁰ Mediante escrito con registro N° 44175 (fojas 226 a 228).

²¹ Fojas 229 a 231.

²² **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

²³ Mediante escrito con registro N° 11824 (fojas 235 a 247).

²⁴ Los cuales están constituidos por las concesiones mineras:

respecto de cuáles son las concesiones que son de su titularidad, pues se ha señalado que las concesiones mineras "Juan José I", "Juan José II", "Juan José III" y "Juan José 1111", y las imputadas inicialmente, "Los Chunchos IV 2008" y "Mi Esperanza", no le pertenecen²⁵.

- b) En ese contexto, la DFSAI ha emitido la resolución apelada sosteniendo que "no se ha probado que no exista unidad económica por todos los derechos denunciados, esto es, que se pretende que probemos que las concesiones mineras de Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C. y las de Juan Adriano Puglisevich Vásquez, no conforman una unidad económica", a pesar que se ha indicado que son dos unidades económicas distintas, pues el señor Puglisevich, como persona natural, desarrolla trabajos de exploración y prospección; mientras que la empresa Puglisevich, no realiza ningún tipo de operación de desarrollo minero, por lo que no cuenta con ningún permiso para el inicio de sus operaciones mineras. La empresa Puglisevich añadió que, al no contar con capital para operar sus concesiones, las transfirió²⁶ mediante escritura pública suscrita ante el

- María Elena I 2009 (con código 010247709)
- María Elena II 2009 (con código 010248009)
- María Elena III 2009 (con código 010248209)
- Rosa Elena I (con código 010247509)
- Rosa Elena II (con código 010247609)
- Rosa Elena III (con código 010248309)
- Susan Lizeth I (con código 010248109)
- Susan Lizeth II (con código 010247809)
- Susan Lizeth III (con código 010247909)

 25 Asimismo, la administrada señaló que "no ha tomado en consideración, el derecho de propiedad de que sustenta a la persona del gerente general de la empresa recurrente, toda vez que Juan Adriano Puglisevich Vásquez, es copropietario del terreno superficial de los terrenos de Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C. poseen en la localidad de [A]jámbar, provincia de Chancay, departamento de Lima, en una extensión de 1 350 hectáreas, cuyos linderos, medidas perimétricas y demás límites, corren inscritos en la Partida Registral N° 08020254 de los Registros Públicos." (foja 236).

 26 Las concesiones transferidas fueron:

"MARÍA ELENA I 2009, de una extensión de 1 000 hectáreas con código N° 01-02477-09, e inscrita en el asiento 1, de la partida registral N° 13242708, del libro de derechos mineros de la zona registral IX sede Lima.

MARÍA ELENA II 2009, de una extensión de 1 000 hectáreas con código N° 01-02477-09, e inscrita en el asiento 1, de la partida registral N° 13244035, del libro de derechos mineros de la zona registral IX sede Lima.

MARÍA ELENA III 2009, de una extensión de 1 000 hectáreas con código N° 01-02482-09, e inscrita en el asiento 1, de la partida registral N° 13242706, del libro de derechos mineros de la zona registral IX sede Lima.

ROSA ELENA II, de una extensión de 1 000 hectáreas con código N° 01-02479-09, e inscrita en el asiento 1, de la partida registral N° 13242711, del libro de derechos mineros de la zona registral IX sede Lima.

ROSA ELENA III, de una extensión de 1 000 hectáreas con código N° 01-02483-09, e inscrita en el asiento 1, de la partida registral N° 13243926, del libro de derechos mineros de la zona registral IX sede Lima.

SUSAN LIZETH III, de una extensión de 1 000 hectáreas con código N° 01-02479-09, e inscrita en el asiento 1, de la partida registral N° 1324370, del libro de derechos mineros de la zona registral IX sede Lima." (foja 238).



Notario Público Dr. Carlos Alfredo Gómez Ayala²⁷, situación que ha determinado que no posea en la actualidad denuncias mineras.

- c) En ese sentido, señalan que las causas que han generado el procedimiento sancionador han desaparecido, situación que no ha sido considerada por la DFSAI, por lo que está sometido a debate la ausencia de concesiones mineras a favor de la empresa Puglisevich.
10. El 3 de marzo de 2015, el señor Puglisevich interpuso recurso de apelación²⁸ contra la Resolución Directoral N° 069-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a) Durante el desarrollo del procedimiento se ha indicado que la empresa Puglisevich y el recurrente conforman un grupo económico, sin embargo, ello debe ser rechazado debido a que son dos (2) unidades económicas distintas.
- b) El señor Puglisevich manifestó que le notificaron la Resolución Subdirectoral N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI, a través de la cual se varió el procedimiento sancionador, pero sin los documentos que sustentaron el inicio del procedimiento²⁹, por lo que solicitó que se le notifique los mismos³⁰. Sin embargo, a través de la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA-DFSAI se ha declarado que conforma un grupo económico con la empresa Puglisevich, pese a que no se le ha notificado el inicio del procedimiento.

Asimismo, el señor Puglisevich señaló que en la resolución apelada se ha realizado una apreciación errónea de los hechos, toda vez que se ha indicado "(...) que no ha presentado nuevas pruebas sin determinar taxativamente el pedido de notificación de todos y cada uno de los anexos del inicio del procedimiento sancionador (...)", lo cual vulnera el debido proceso por la falta de notificación³¹.

Agrega el administrado, que la resolución apelada no se ha pronunciado respecto de la falta de notificación, lo que genera que la referida resolución sea nula al presentarse una aparente motivación; razón por la cual no se le puede exigir que aporte nueva prueba si nunca ha tomado conocimiento de la imputación de cargos.

²⁷ La administrada ofrece como medio probatorio las copias de las escrituras públicas de los contratos de compra venta de acciones y derechos que celebró la empresa Puglisevich con Alexandre Yamill Rivas Moscoso, Jorge Albero Ospina Monteza y Enrique Lara Vásquez (fojas 242 a 247).

²⁸ Mediante escrito con registro N° 12320 (fojas 248 a 250).

²⁹ Mediante Resolución Subdirectoral N° 659-2014-OEFA-DFSAI/SDI se inició el procedimiento administrativo sancionador.

³⁰ Tales como el ITA N° 080-2014-OEFA/DS y la Resolución Subdirectoral N° 659-2014-OEFA-DFSAI/SD.

³¹ Al respecto, el administrado manifestó: "(...) tal como está explicado en los párrafos precedentes, situación, QUE NO SOLO DETERMINA LA CORRECCIÓN DE LA APELADA, SINO DE TODO EL PROCEDIMIENTO, POR VIOLACIÓN EXPRESA DEL DEBIDO PROCESO, QUE ANTE LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN, SE HA GENERADO LA INDEFENSIÓN ABSOLUTA DEL RECURRENTE."

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³², se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)³³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³⁴.

³² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁴ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁸ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³⁹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de su competencia.

³⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁶ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁸ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁰.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴².
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*⁴³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁴; y, (iii) como *conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales*⁴⁵.

21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁶.
23. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si el señor Puglisevich y la empresa Puglisevich conforman un grupo económico que pertenece al estrato de la mediana y gran minería, y por ende, si corresponde al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD.
 - (ii) Si la Resolución Subdirectoral N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI habría sido notificada al señor Puglisevich, cumpliendo con el principio del debido procedimiento.

⁴⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si el señor Puglisevich y la empresa Puglisevich conforman un grupo económico que pertenece al estrato de la mediana y gran minería, y por ende, si corresponde al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD

25. La empresa Puglisevich y el señor Puglisevich manifestaron en sus recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 069-2015-OEFS/DFSAI que ellos no conforman una unidad económica, sino que son dos (2) unidades económicas distintas. Por su parte, la empresa Puglisevich indicó que el señor Puglisevich, como persona natural, desarrolla trabajos de prospección y exploración, mientras que esta no realiza ningún tipo de operación al no contar con el capital para operar sus concesiones, por lo que las transfirió mediante escritura pública suscrita ante el Notario Público Dr. Carlos Alfredo Gómez Ayala, razón por la cual las causas que han generado el procedimiento sancionador han desaparecido al no poseer en la actualidad denuncios mineros, situación que no ha sido considerada por la DFSAI.

26. Sobre el particular, el artículo 4° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, establece lo siguiente:

"Artículo 4° De la determinación de la realidad material de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental." (resaltado agregado)

27. Conforme a lo establecido en el citado dispositivo, a fin de determinar si corresponde al OEFA ejercer las acciones de fiscalización ambiental correspondientes, esta Sala procederá a analizar: (i) en primer lugar, si en el presente caso, se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD para calificar a los administrados como grupo económico, y (ii) en segundo lugar, si como grupo económico, se ha incumplido con alguna de las condiciones previstas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM⁴⁷.

⁴⁷ Ello es así debido a que la calificación como grupo económico a un conjunto de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades sean de mediana o gran minería, toda vez que ello dependerá de si estos incumplen una o más de las condiciones establecidas en el artículo 41° del TULO de la Ley General de Minería (numeral 3.2 del artículo 3° y artículo 4° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD).



(i) **Respecto al cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, para calificar a los administrados como grupo económico**

28. Debe señalarse que, de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, "*grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien **individualmente poseen personalidad propia**, están sujetos a una fuente común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica* (Resaltado agregado)".
29. De igual modo, el numeral 3.5 del artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, dispone que "*para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común* (resaltado agregado)".
30. En virtud del marco legal antes expuesto, esta Sala considera que, a efectos de verificar la concurrencia de los elementos que conforman el supuesto de grupo económico definido en el numeral 3.4 del artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, deben presentarse los siguientes elementos: a) conjunto de personas (naturales o jurídicas) que individualmente posean personalidad propia; y, b) el conjunto de personas actúa como una sola unidad económica. Siendo ello así, corresponde verificar si en el presente caso se analizaron dichos elementos:
- a) *Conjunto de personas (naturales o jurídicas) que individualmente poseen personalidad propia*
31. En el presente caso, el conjunto de personas estaría conformado por la persona natural señor Puglisevich, la que es titular de 9 000 acciones de la empresa Puglisevich⁴⁸, y la persona jurídica empresa Puglisevich.
32. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, "*la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro (...)*". En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la empresa Puglisevich, como persona jurídica, se encuentra inscrita en la Partida Registral N° 12144794 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Sunarp⁴⁹, razón por la cual la empresa Puglisevich posee personalidad jurídica propia. Por su parte, el señor Puglisevich, como persona natural, posee tal condición desde su nacimiento⁵⁰.

⁴⁸ Cabe indicar que la empresa Puglisevich cuenta con un total de 10 000 acciones, siendo titular de las otras 1 000 acciones Andrea Elisa Vasquez Mayta, de acuerdo con lo indicado en el asiento A00001 de la partida N° 12144794 del Registro de Personas Jurídicas (fojas 93 a 94).

⁴⁹ LEY N° 26887, Ley General de Sociedades, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de diciembre de 1997. Artículo 6°.- Personalidad jurídica
La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

⁵⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 295, Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. Artículo 1°.- La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

33. De esta forma, se cumple con el primer elemento para considerar a los administrados como un grupo económico.

b) *Conjunto de personas que actúan como una sola unidad económica*

34. A fin de determinar si la empresa Puglisevich y el señor Puglisevich actúan como una sola unidad económica, se tendrá en consideración la vinculación que existe entre ellos por razones de propiedad, contractual o comercial y, con ello, si constituyen la fuente de control común que conlleva el comportamiento de las personas (jurídica y natural) como una sola unidad económica⁵¹.

35. Respecto de este punto, de la revisión del expediente y conforme lo ha indicado la DFSAI en la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA-DFSAI⁵², esta Sala considera que ha quedado acreditado que el señor Puglisevich es socio fundador, socio mayoritario y gerente general de la empresa Puglisevich, tal como se desprende del Asiento A00001 de la Partida Registral N° 12144794 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Sunarp⁵³.

36. Asimismo, al señor Puglisevich, en virtud de su condición de gerente (general)⁵⁴ de la empresa Puglisevich, le corresponde "*la dirección de los negocios sociales y la ejecución de los acuerdos de la junta general de accionistas...[estando] a su cargo la representación legal, comercial y administrativa de la sociedad y por tanto está facultado para la ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social (...)*", tal como se indica en el Asiento A00001 de la Partida Registral N° 12144794.⁵⁵

La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

⁵¹ RESOLUCIÓN N° 031-2014-OEFA-CD.
Artículo 3°.- Grupo económico entre titulares mineros.

(...)
3.4 Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.

3.5 Para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.

⁵² Ver considerando 27 de la resolución apelada.

⁵³ Fojas 93 a 95.

⁵⁴ Sobre el particular, para Elías "*Toda sociedad anónima debe tener al menos un gerente general, quien está investido de facultades mínimas para la correcta administración de los negocios sociales (...)* Estas facultades mínimas son las siguientes:

- a) *Celebración y ejecución de actos y contratos ordinarios dentro del objeto social (...)*
- b) *Representación procesal (...)*."

ELÍAS, Enrique. *Derecho Societario Peruano, Ley General de Sociedades del Perú*. Trujillo: Editora Normas Legales S.A.C., 2002, p. 390.

⁵⁵ Foja 93.



37. Siendo ello así, al ostentar el señor Puglisevich la condición de gerente general de la empresa Puglisevich, y ser a la vez, socio fundador y mayoritario, se encarga de la correcta administración de los negocios sociales, con lo cual queda acreditado que existe una vinculación de propiedad y de gestión empresarial entre ambos administrados.
38. Asimismo, de la revisión del expediente se advierte que el señor Puglisevich y la empresa Puglisevich celebraron un contrato de comodato⁵⁶ el 8 de enero de 2013⁵⁷. En virtud de dicho documento, la empresa Puglisevich se obligó a entregar en forma de comodato al señor Puglisevich (comodatario) maquinaria para el desarrollo de actividades mineras, tal como se señala a continuación:

"SEGUNDO.- OBJETO DEL CONTRATO

Teniendo presente la relación comercial de confianza y colaboración que existe entre ambas partes, por medio del presente contrato, J&J PUGLISEVICH, se obliga a entregar en forma de comodato al COMODATARIO los equipos descritos en la cláusula siguiente, los mismos que serán instalados en el establecimiento industrial que el COMODATARIO designe, dentro de los perímetros del fundo LA BARREDA y dentro de 30 días de suscrito el presente contrato."

39. De lo expuesto, se advierte que existe una vinculación contractual entre ambos administrados, toda vez que la empresa Puglisevich le entregó de manera gratuita al señor Puglisevich el uso de sus equipos para que realice actividades mineras en virtud del documento privado denominado contrato de comodato. A mayor abundamiento, en dicho contrato de comodato se indica que existe una relación comercial y laboral entre ambos administrados, al señalarse en el numeral 3 de la cláusula primera que: *"Entre J&J PUGLISEVICH y el COMODATARIO⁵⁸, existe una relación comercial y laboral por la dedicación de labores afines y porque J&J PUGLISEVICH le suministra al COMODATARIO, diversos bienes y artículos de minería para uso de trabajos propios de exploración y explotación minera."*
40. Por lo tanto, tal como se ha indicado precedentemente, se verifica la existencia de vinculación por razón de propiedad, de gestión empresarial y contractual del señor Puglisevich con la empresa Puglisevich, en los términos previstos en el numeral 3.5 del artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD.
41. Ahora bien, la DFSAI para acreditar que el señor Puglisevich en realidad actúa como una fuente de control común que le permite junto con la empresa Puglisevich conducirse como una sola unidad económica, verificó a través de la consulta efectuada al Sidemcat del Ingemmet que los petitorios correspondientes a los

⁵⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 295.

Artículo 1728°.- Por el comodato, el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva.

⁵⁷ Fojas 122 a 125.

⁵⁸ En este caso se refiere al Señor Puglisevich.

derechos mineros "María Elena I 2009", "María Elena II 2009", "María Elena III 2009", "Rosa Elena I", "Rosa Elena II", "Rosa Elena III", "Susan Lizeth I", "Susan Lizeth II" y "Susan Lizeth III", fueron presentados por el referido señor en su calidad de representante legal de la empresa Puglisevich.

42. En efecto, de la revisión de dicha documentación⁵⁹ se corrobora que tales derechos mineros fueron solicitados por la empresa Puglisevich, en los cuales figura el señor Puglisevich como su representante legal.
43. De igual modo, otro medio probatorio que para la DFSAI evidencia el control común del señor Puglisevich, es la Declaración de Compromiso correspondiente al derecho minero "Juan Jose I"⁶⁰.
44. Asimismo, debe indicarse que la empresa Puglisevich manifestó en su recurso de apelación que "(...) *no ha tomado en consideración, el derecho de propiedad de que sustenta a la persona del gerente general de la empresa recurrente, toda vez que Juan Adriano Puglisevich Vásquez, es copropietario del terreno superficial de los terrenos de Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C. poseen en la localidad de [A]ámbar, provincia de Chancay, departamento de Lima (...)*", manifestación que también constituye un elemento de juicio que contribuye a determinar la vinculación entre ambos administrados.
45. En ese sentido, teniendo en cuenta que el señor Puglisevich ejerce el control común sobre la empresa Puglisevich debido a que entre ambos existe vinculación por razón de propiedad, de gestión empresarial y contractual, se concluye que ambos administrados se comportan, en realidad, como una sola unidad económica, lo cual conlleva al cumplimiento del segundo elemento para considerar a los administrados como un grupo económico.
46. En conclusión, esta Sala considera que se ha verificado el cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD, para calificar al señor Puglisevich y a la empresa Puglisevich como grupo económico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.4 del artículo 3° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD.

(ii) Sobre el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM

47. El artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM dispone que son pequeños productores mineros los que en forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas⁶¹ se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, y: (i) posean por cualquier título hasta dos mil (2 000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras (numeral 2

⁵⁹ Fojas 183 a 200.

⁶⁰ Foja 12.

⁶¹ Conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras.



del citado artículo); y, (ii) posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientos cincuenta (350) toneladas métricas por día (numeral 3 del citado artículo)⁶².

48. Conforme se ha indicado en la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA-DFSAI⁶³, el señor Puglisevich es titular de los siguientes derechos mineros:

- "Juan José 11111", con una extensión de 300 hectáreas, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- "Juan José I", con una extensión de 200 hectáreas, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- "Juan José II", con una extensión de 400 hectáreas, ubicado en los distritos de Ambar, Supe, provincias de Huaura y Barranca, departamento de Lima.
- "Juan José III", con una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima.

49. Asimismo, la empresa Puglisevich es titular de los siguientes derechos mineros:

- María Elena I 2009, con una extensión de 1 000 hectáreas, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- María Elena II 2009, con una extensión de 1 000 hectáreas, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- María Elena III 2009, con una extensión de 1 000 hectáreas, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- Rosa Elena I, con una extensión de 200 hectáreas, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- Rosa Elena II, con una extensión de 1000 hectáreas, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- Rosa Elena III, con una extensión de 1 000 hectáreas, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- Susan Lizeth I, con una extensión de 200 hectáreas, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- Susan Lizeth II, con una extensión de 200 hectáreas, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- Susan Lizeth III, con una extensión de 1 000 hectáreas, ubicado en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, departamento de Lima.

50. En consecuencia, considerando que se ha determinado que el señor Puglisevich y la empresa Puglisevich conforman un grupo económico, se considerará la suma

⁶² En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

⁶³ Ver Cuadro N° 3 de la resolución apelada: Derechos mineros del señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

de todas las hectáreas de sus derechos mineros. De acuerdo con ello, se advierte que, en conjunto, son titulares de un total de 7 600 hectáreas.

51. Siendo ello así, el grupo económico conformado por el señor Puglisevich y la empresa Puglisevich no cumple con una de las condiciones previstas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM para ser considerado como pequeño productor minero, al exceder las dos mil (2 000) hectáreas previstas en el citado dispositivo, razón por la cual sus actividades se enmarcan dentro del régimen de la gran o mediana minería, siendo el OEFA competente para fiscalizar en materia ambiental a los administrados⁶⁴.
52. Por otro lado, la empresa Puglisevich manifiesta que las causas que han generado el procedimiento sancionador han desaparecido al haber transferido sus concesiones mediante escritura pública suscrita ante el Notario Público Dr. Carlos Alfredo Gómez Ayala⁶⁵, situación que ha determinado que no posea en la actualidad denuncios mineros, hecho que no ha sido considerado por la DFSAI.
53. Sobre el particular, debe señalarse que al momento en que se realizó la diligencia de inspección programada por la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito y en Materia Ambiental, esto es, el **24 de mayo del 2013**, la empresa Puglisevich era titular de los derechos mineros "María Elena I 2009", "María Elena II 2009", "María Elena III 2009", "Rosa Elena I", "Rosa Elena II", "Rosa Elena III", "Susan Lizeth I", "Susan Lizeth I" y "Susan Lizeth III", tal como se corrobora del ítem V "DATOS DEL TITULAR" del Informe N° 033-2013-GRL-GRDE-DREM/HWVS del 5 de julio de 2013, elaborado por la Dirección Regional de Energía y Minas⁶⁶.
54. En ese sentido, debe indicarse que si bien en el año 2014 la empresa Puglisevich habría transferido la titularidad de sus concesiones a terceras personas, tal como lo alega, ello no deja sin efecto la situación de hecho verificada durante la diligencia de inspección programada por la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito y en Materia Ambiental en el año 2013, toda vez que en dicho momento la empresa Puglisevich era titular de 6 600 hectáreas encontrándose en el estrato de mediana y gran minería.
55. Además, cabe indicar que el administrado presentó como medios probatorios tres (3) escrituras públicas de fecha 15 de julio de 2014 referidas a la compra venta de las acciones y derechos de las concesiones mineras María Elena I y María Elena II a favor de Alexander Yamill Rivas Moscoso; Rosa Elena II y Rosa Elena III a favor de Jorge Alberto Ospina Monteza y Susan Lizeth III y María Elena III 2009 a favor de Enrique Lara Vásquez⁶⁷, celebradas ante el notario público Dr. Carlos

⁶⁴ Ello en virtud de lo señalado en el artículo 2° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD.

⁶⁵ Fojas 242 a 247.

⁶⁶ Foja 22.

Asimismo, en el "Reporte de derechos mineros por titulares" emitido por el Ingemmet, se advierte que la empresa Puglisevich es titular de nueve (9) concesiones (foja 29).

⁶⁷ Fojas 242 a 247.



Alfredo Gómez Anaya; sin embargo, no ha acreditado que las mismas consten inscritas en los Registros Públicos, a fin que surtan efecto frente a la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 014-92-EM⁶⁸.

56. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la administrada, las condiciones que generaron el presente procedimiento administrativo sancionador permanecen, toda vez que la empresa Puglisevich no ha acreditado que la transferencia de la titularidad de sus concesiones consten inscritas en los Registros Públicos, y de ser cierto dicho hecho, tampoco se eximiría de responsabilidad por los hechos detectados en el 2013, toda vez que en dicho momento la empresa Puglisevich era titular de 6 600 hectáreas, perteneciendo al estrato de la mediana y gran minería; por lo que no resulta estimable lo alegado por la empresa Puglisevich.
57. Sobre la base de todo lo antes expuesto, resulta válido que la DFSAI haya declarado que el grupo económico conformado por el señor Puglisevich y la empresa Puglisevich pertenece al estrato de la mediana o gran minería y, en consecuencia, que corresponde al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental correspondientes, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 031-2014-OEFA/CD⁶⁹. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por los administrados en este extremo.

V.2 Si la Resolución Subdirectoral N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI habría sido notificada al señor Puglisevich, cumpliendo con el principio del debido procedimiento

58. El señor Puglisevich manifestó que le notificaron la Resolución Subdirectoral N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI, a través de la cual se varió el procedimiento sancionador, pero sin los documentos que sustentaron el inicio del procedimiento⁷⁰, por lo que solicitó que se le notifique los mismos⁷¹. Sin embargo, a través de la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA-DFSAI se ha declarado que conforma un grupo económico con la empresa Puglisevich, a pesar que no se le ha notificado el inicio del procedimiento. Agrega que en la resolución apelada se ha realizado una apreciación errónea de los hechos, pues se ha indicado que no ha presentado nuevas pruebas a pesar que no se ha tomado en consideración

⁶⁸ DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM.

Artículo 163°.- Los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros.

⁶⁹ RESOLUCIÓN N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- De la determinación de la realidad material de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁷⁰ Mediante Resolución Subdirectoral N° 659-2014-OEFA-DFSAI/SDI se inició el procedimiento administrativo sancionador.

⁷¹ Tales como el ITA N° 080-2014-OEFA/DS y la Resolución Subdirectoral N° 659-2014-OEFA-DFSAI/SD.

su pedido de notificación de la documentación que sustentó el inicio del procedimiento, con lo cual se ha vulnerado el debido proceso.

59. Al respecto, el principio del debido procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.
60. Sobre el derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial" [sino que también es aplicable en sede administrativa]. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica."*⁷²

61. De lo expuesto, se desprende que la potestad sancionadora (que se manifiesta a través de una sanción administrativa) en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, tal como es el derecho a un debido procedimiento, el cual está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

62. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si en el presente caso el señor Puglisevich fue debidamente notificado con la Resolución Subdirectorial N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de junio de 2014 a través de la cual se varió el hecho imputado materia del procedimiento administrativo sancionador, e incluyó al señor Puglisevich como parte del presente procedimiento administrativo sancionador.

63. Al respecto, los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, señalan lo siguiente:

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 2.



señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (Resaltado agregado)

64. Así, la notificación personal se hará en el domicilio del administrado, el que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; asimismo, en caso de no encontrarse la persona a quien se le debe notificar, dicha diligencia se debe entender con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado.
65. En este contexto, de la revisión del cargo de la Cédula de Notificación N° 1716-2014⁷³, a través de la cual se notificó al señor Puglisevich la Resolución Subdirectoral N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI y un CD⁷⁴, se verifica que:
- a) Fue entregada el 7 de julio de 2014 a las 11:01 horas.
 - b) Fue recibida por la señora Claudia Salazar Sinarahua, quien consignó su firma en el cargo de la misma.
 - c) La señora Claudia Salazar Sinarahua, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 73428403, indicó como vínculo con el administrado ser secretaria, dejándose constancia de ello en el referido cargo.
66. De lo antes expuesto, se desprende que la Resolución Subdirectoral N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI, notificada a través de la Cédula de Notificación N° 1716-2014, fue válidamente notificada al señor Puglisevich en tanto se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444.
67. Asimismo, de acuerdo con el numeral 3 de los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realiza con la

⁷³ Foja 151.

⁷⁴ Cabe indicar que mediante Proveído N° 3 del 7 de agosto de 2014, la DFSAI informó al señor Puglisevich que el acto de notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI "se adjuntó el CD con código 11182014SDI que contiene el Informe Técnico Acusatorio N° 0080-2014-OEFA/DS y la Resolución Subdirectoral N° 659-2014-OEFA-DFSAI/SDI scaneados".

notificación al administrado de los hechos que se imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la expresión de las sanciones que se pudieran imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye la competencia⁷⁵.

68. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que esta sí cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, la cual fue notificada válidamente al administrado a fin de que formule sus descargos.
69. En efecto, mediante la referida resolución subdirectoral, se varió el hecho imputado materia del procedimiento administrativo sancionador, e incluyó al señor Puglisevich al procedimiento, por incumplir el inciso 2 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Ley N° 27446 y el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, por haber iniciado actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental, lo cual calificaría como una infracción muy grave de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales", aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
70. En tal sentido, el señor Puglisevich tenía pleno conocimiento que la imputación en cuestión se encontraba relacionada al hecho que conjuntamente con la empresa Puglisevich ostentarían una vinculación y actuarían como una unidad económica en el desarrollo de sus actividades mineras, perteneciendo en realidad al estrato de la mediana y gran minería, y por tanto la fiscalización respecto del inicio de actividades mineras sin contar con certificación ambiental es de competencia del OEFA; razón por la cual tuvo la oportunidad de presentar sus descargos respecto de ello.
71. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el señor Puglisevich, la Resolución Subdirectoral N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI fue válidamente




75

LEY N° 27444.

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.



notificada, a fin que el mencionado señor formule sus respectivos descargos, con lo cual se acredita que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

72. Asimismo, el señor Puglisevich alegó que la Resolución Directoral N° 069-2015-OEFA/DFSAI no se pronunció respecto de la falta de notificación, lo que genera que la referida resolución sea nula al presentarse una aparente motivación, por lo que no se le puede exigir que aporte nueva prueba si nunca ha tomado conocimiento de la imputación de cargos.
73. Al respecto, debe señalarse que contrariamente a lo alegado por el señor Puglisevich, la resolución apelada no es nula, toda vez que si la DFSAI no ha emitido pronunciamiento respecto de los argumentos planteados por el señor Puglisevich y la empresa Puglisevich, en sus respectivos recursos de reconsideración, ello se debió a que los citados administrados no presentaron nuevos medios probatorios que debían ser valorados conjuntamente con los argumentos planteados, en atención a lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444 y por ende la misma fue declarada improcedente.
74. Además, tal como se ha indicado en el considerando 65 de la presente resolución, el señor Puglisevich fue válidamente notificado con la Resolución Subdirectoral N° 1182-2014-OEFA-DFSAI/SDI a fin que presente sus descargos respectivos, por lo que no resulta cierto lo alegado por el señor Puglisevich en el sentido que no pudo aportar nueva prueba debido a que nunca ha tomado conocimiento de la imputación de cargos.
75. Por lo tanto, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, al haberse notificado válidamente al señor Puglisevich la variación de imputación de cargos, por lo que corresponde desestimar los argumentos planteados en este extremo.

 **V.3 RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 596-2014-OEFA/DFSAI**

-  76. En la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA/DFSAI del 14 de octubre de 2014 se indicó en el considerando 43 que "(...) *las hectáreas con las que cuentan los derechos mineros del grupo económico conformado por la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich suman 8400 hectáreas (...)*".
77. Asimismo, en el mismo considerando se consignó el Cuadro N° 3: Derechos mineros del señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se indicó que los derechos mineros: "Rosa Elena I" tiene 1 000 hectáreas, "Rosa Elena II" tiene 200 hectáreas y "Susan Lizeth I" tiene 1 000 hectáreas.
-  78. De igual modo, en el considerando 44 de la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA/DFSAI se indicó que "(...) *los derechos mineros del grupo económico suman en conjunto 8 400 hectáreas (...)*".

79. Sin embargo de la revisión del Sidemcat del Ingemmet⁷⁶ se advierte que los derechos mineros "Rosa Elena I", "Rosa Elena II" y "Susan Lizeth I" cuentan con las siguientes hectáreas:
- Rosa Elena I tiene 200 hectáreas.
 - Rosa Elena II tiene 1000 hectáreas.
 - Susan Lizeth I tiene 200 hectáreas.
80. Ahora bien, conforme al numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444 constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
81. Siendo que la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA/DFSAI contiene errores materiales, específicamente en lo relacionado al total de hectáreas que posee el grupo económico y la información consignada en el Cuadro N° 3 (Derechos mineros del señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich al inicio del procedimiento administrativo sancionador), corresponde ser rectificadas, de acuerdo con los fundamentos señalados precedentemente.
82. En tal sentido, corresponde rectificar los errores materiales contenidos en los considerandos 43 y 44 de la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que este no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI, de conformidad con lo dispuesto en numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR los errores materiales incurridos en los considerandos 43 y 44 de la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA-DFSAI del 14 de octubre de 2014, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente:

⁷⁶ Fojas 58 a 66.

**Considerando 43 de la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA-DFSAI:****DICE:**

"(...) las hectáreas con las que cuentan los derechos mineros del grupo económico conformado por la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich suman 8400 hectáreas (...)"

Cuadro N° 3: Derechos mineros del señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich al inicio del procedimiento administrativo sancionador

N°	Titular Minero	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas Disponibles
(...)	Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C.	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
		Rosa Elena I	Ambar	Huaura	Lima	1 000
		Rosa Elena II	Ambar	Huaura	Lima	200
		Susan Lizeth I	Ambar	Huaura	Lima	1 000

DEBE DECIR:

"(...) las hectáreas con las que cuentan los derechos mineros del grupo económico conformado por la empresa J&J Puglisevich y el señor Juan Puglisevich suman 7600 hectáreas (...)"

Cuadro N° 3: Derechos mineros del señor Juan Puglisevich y la empresa J&J Puglisevich al inicio del procedimiento administrativo sancionador

N°	Titular Minero	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas Disponibles
(...)	Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C.	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
		Rosa Elena I	Ambar	Huaura	Lima	200
		Rosa Elena II	Ambar	Huaura	Lima	1000
		Susan Lizeth I	Ambar	Huaura	Lima	200

Considerando 44 de la Resolución Directoral N° 596-2014-OEFA-DFSAI:**DICE:**

"(...) los derechos mineros del grupo económico suman en conjunto 8 400 hectáreas (...)"

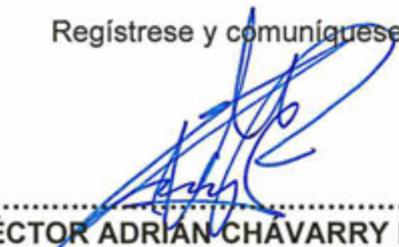
DEBE DECIR:

"(...) los derechos mineros del grupo económico suman en conjunto 7 600 hectáreas (...)"

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 069-2015-OEFA-DFSAI del 30 de enero de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Juan Adriano Puglisevich Vásquez y a Importaciones y Exportaciones J&J Puglisevich S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

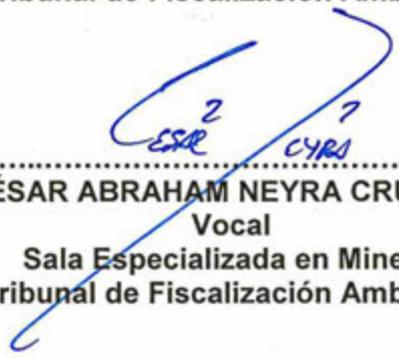
Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental